



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO IV - Nº 349

Santafé de Bogotá, D. C., martes 24 de octubre de 1995

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 150 DE 1995 CAMARA

“por el cual se desarrolla el artículo 125 de la Constitución Política, se modifica parcialmente la Ley 27 de 1992, se expiden normas sobre administración de personal al servicio del Estado y se dictan otras disposiciones”.

El Congreso de Colombia,
DECRETA:

Artículo 1. El artículo 2º de la Ley 27 de 1992 quedará así: De la Cobertura.

Artículo 2º. *De la Cobertura.* Las disposiciones que regulan el régimen de administración de personal civil que presta sus servicios en la Rama Ejecutiva, contenidas en los Decretos-leyes 2400 y 3074 de 1968, la Ley 61 de 1987, Decretos-leyes 1221 y 1222 de 1993, sus Decretos Reglamentarios y las normas que los modifiquen o adicionen, son aplicables a los empleados del Estado que prestan sus servicios en las entidades u organismos de los niveles nacional, departamental, distrital, municipal y sus entes descentralizados, en las instituciones de educación superior diferentes a las universidades, en las asambleas departamentales, en los concejos municipales y distritales, y en las juntas administradoras locales, excepto las Unidades de Apoyo que requieran los diputados y concejales.

Mientras se expiden las normas sobre administración de personal de las entidades y organismos señalados en la Constitución que carecen de ellas, de las Corporaciones Autónomas Regionales, de las contralorías departamentales, distritales diferentes al Distrito Capital, municipales, auditorías y/o revisorías especiales de sus

entidades descentralizadas, y de las personerías, le serán aplicables las disposiciones contenidas en la presente ley.

Parágrafo 1º. A los empleados no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional y de sus entidades descentralizadas les será aplicable lo previsto en la presente ley.

Parágrafo 2º. Continuarán rigiéndose por las normas vigentes para ellos consagradas en las respectivas leyes, los empleados que prestan sus servicios en el Instituto de Seguros Sociales ISS; Departamento Administrativo de Seguridad DAS, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC; Organización Electoral; Ministerio de Relaciones Exteriores que deban regularse por las normas sobre carrera diplomática y consular, y el personal docente.

Artículo 2º. El artículo 4º de la Ley 27 de 1992, quedara así:

Artículo 4º. *De los empleos de carrera y de libre nombramiento y remoción.* Los empleos de los organismos y entidades regulados por la presente ley son de carrera, con excepción de:

1. Los de elección popular, los de período fijo conforme a la Constitución y a la ley, y los de trabajadores oficiales.

2. Los empleos de dirección, conducción y orientación institucional, que adelante se indiquen, cuyo ejercicio implica la adopción de políticas o directrices fundamentales, así:

En la administración Central del Nivel Nacional. Ministro; director de Departamento administrativo; viceministro; subdirector de departamento administrativo; consejero; Conta-

dor General de la Nación; comisionado y vicecomisionado; superintendente, superintendente delegado, e intendente; director y subdirector de unidad administrativa especial; secretario general y subsecretario; director general, administrativo y/o financiero, técnico u operativo; director de gestión; secretario privado; jefe de oficina asesora jurídica y de planeación; negociador internacional; experto de comisión e interventor de petróleos.

En la Administración descentralizada del Nivel Nacional. Presidente, director o gerente; vicepresidente, subdirector o subgerente; secretario general; secretario privado; director o gerente territorial, regional, seccional o local y director de dependencia.

En la Administración Central del Nivel Territorial. Secretario general; secretario y subsecretario de despacho; veedor distrital; director y subdirector de departamento administrativo; director y subdirector ejecutivo de asociación de municipios; director y subdirector de área metropolitana; secretario privado y jefe de unidad asesora jurídica y de planeación.

En la Administración Descentralizada del Nivel Territorial. Presidente, director o gerente; vicepresidente, subdirector o subgerente; secretario general, secretario privado, y jefe de unidad asesora jurídica y de planeación.

3. Los empleos cuyo ejercicio implica un grado considerable de confianza, que tengan asignadas funciones de asesoría institucional, asistenciales y/o de apoyo, a los siguientes funcionarios, por estar a su servicio directo, así:

En la Administración Central del Nivel Nacional. Presidente y Vicepresidente de la Repú-

blica; secretarías y consjerías de la Presidencia y Vicepresidencia de la República; Ministros y Viceministros; directores y subdirectores de departamento administrativo; Alto Comisionado; Comisionado Nacional de la Policía; superintendentes; directores de unidades administrativas especiales y los del servicio administrativo en el exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores.

En la Administración descentralizada del Nivel Nacional.

Presidentes, directores o gerentes.

En la Administración Central del Nivel Territorial. Gobernadores, alcaldes distritales y municipales.

En la Administración descentralizada del Nivel Territorial.

Presidentes, directores o gerentes.

4. Los empleos señalados como de libre nombramiento y remoción en regímenes especiales, así:

a) En el Instituto de Seguros Sociales, ISS únicamente los siguientes:

Vicepresidente
 Secretario General
 Director de Unidad Programática Local
 Director o Gerente Nacional
 Jefe de Departamento Nacional
 Gerente y Subgerente Seccional
 Secretario General Seccional
 Director Seccional
 Director o Gerente de Clínica u hospital
 Gerente o Subgerente Zonal
 Director o Gerente de Centro de Atención.

Los empleos adscritos a los despachos del Presidente y Vicepresidentes cuyo ejercicio implique un grado considerable de confianza, que tengan asignadas funciones de asesoría institucional, asistenciales y/o de apoyo;

b) En la Organización Electoral los siguientes:

Secretario General de la Registraduría Nacional del Estado Civil
 Visitador Nacional
 Director Nacional
 Delegado del Registrador Nacional del Estado Civil Registrador Distrital y Especial.

Los empleos adscritos al despacho del Registrador Nacional del Estado Civil, cuyo ejercicio implique un grado considerable de confianza, que tengan asignadas funciones de asesoría institucional, asistenciales y/o de apoyo;

c) En la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, además serán de libre nombramiento y remoción los siguientes:

Administrador Aeropuerto I
 Administrador Aeropuerto II
 Gerente Aeroportuario I
 Gerente Aeroportuario II

Gerente Aeroportuario III
 Director Aeronáutico Regional I
 Director Aeronáutico Regional II
 Director Aeronáutico Regional III
 Director Aeronáutico de Area
 Jefe de Oficina Aeronáutica
 Secretario Aeronáutico
 Secretario Aeroportuario;
 d) En la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales, además serán de libre nombramiento y remoción los siguientes:

Administrador de Aduanas
 Administrador de Impuestos.

5. Los empleos que se indican a continuación, cuyo ejercicio implica la administración y manejo directo de bienes, dineros y/o valores del Estado:

Pagadores, tesoreros, cajeros generales, almacenistas, o sus equivalentes.

Artículo 3º. El artículo 10 de la Ley 27 de 1992, quedará así:

Artículo 10. *De la provisión de los empleos.* La provisión de los empleos de libre nombramiento y remoción se hará por nombramiento ordinario. La de los de carrera se hará, previo concurso, por nombramiento en período de prueba, o por ascenso.

Los empleados de carrera, tendrán derecho preferencial a ser encargados de los empleos de carrera que se encuentren vacantes si llenan los requisitos para su desempeño. Sólo en caso, de que no sea posible realizar el encargo podrán hacerse nombramientos provisionales.

El encargo o el nombramiento provisional sólo procederán cuando se haya convocado a concurso para la provisión del empleo.

En ningún caso un empleo del orden nacional o territorial podrá ser ocupado a través de contrato de prestación de servicios o por supernumerarios; en este último evento salvo, cuando se trate de suplir vacancias temporales originadas por licencia, comisiones o vacaciones del titular, o para desarrollar actividades de carácter netamente transitorio en los términos previstos en el artículo 83 del Decreto-ley 1042 de 1978.

El término de duración del encargo y del nombramiento provisional, cuando se trate de vacancia definitiva no podrá exceder de tres (3) meses, salvo que el nominador lo prorrogue por una sola vez hasta por el término de un (1) mes. La Comisión Nacional del Servicio Civil podrá autorizar prórroga hasta por seis (6) meses más, por una sola vez, previa la justificación correspondiente en los casos que por mandato legal se cree, reestructure, fusione, transforme o liquide una entidad

Artículo 4º. El artículo 14 de la Ley 27 de 1992 quedará así:

Artículo 14. *De las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil.* Corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil como

responsable de la administración y vigilancia de la carrera de los empleados del Estado, con excepción de aquellas que la Constitución Política considera de carácter especial, desempeñar las siguientes funciones:

a) Expedir los reglamentos necesarios para el debido cumplimiento de las leyes y los decretos en aspectos tales como procesos de selección de personal, inscripción y actualización en la carrera, evaluación del desempeño y calificación de servicios, retiro del servicio, y los demás que contribuyan a su desarrollo;

b) Contribuir a la formulación de la política, los planes y programas del Gobierno en materia de carrera administrativa;

c) Elaborar proyectos de ley sobre asuntos de su competencia;

d) Administrar y vigilar los sistemas específicos de administración de personal;

e) Vigilar y preservar los derechos de carrera de los empleados, que sean incorporados como consecuencia de una modificación de planta de personal;

f) Vigilar el cumplimiento de las normas de carrera a nivel nacional, y territorial. En caso de infracción de las mismas, previa verificación de los hechos, de acuerdo con el procedimiento que ella señale imponer las sanciones de multa, que pueden oscilar entre cinco (5) y veinte (20) salarios mínimos, y cuando sea del caso solicitar a la autoridad competente la imposición de las sanciones a que hubiere lugar. Así mismo ordenará al nominador el retiro inmediato de aquellos empleados que se encuentran desempeñando empleos de carácter provisional excediendo el término legal;

g) Decidir sobre las peticiones que formulen los ciudadanos cuando consideren que han sido vulnerados los principios o derechos de carrera;

h) Conocer, de oficio o a petición de parte, de las irregularidades que se presenten en la realización de los procesos de selección, pudiendo dejarlos sin efecto, total o parcialmente; modificar las listas de admitidos y/o de legibles cuando se compruebe la violación de las normas de carrera;

i) Ordenar la revocatoria de nombramientos u otros actos administrativos, y revocar las resoluciones de inscripción en carrera administrativa, expedidas por la Constitución Nacional del Servicio Civil, o sus seccionales según el caso, si comprobare que éstos se profirieron con violación de las normas que regulan la materia. Lo anterior conforme con el procedimiento especial que para el efecto expida la Comisión Nacional del Servicio Civil.

j) Solicitar al Departamento Administrativo de la Función Pública, iniciativas, estudios e investigaciones en áreas relacionadas con la administración de personal, que incidan en el desarrollo de la carrera administrativa;

k) Absolver privativamente las consultas sobre carrera administrativa que le sean formuladas;

l) Dirimir los conflictos que se presenten en la interpretación y aplicación de las normas que regulan los sistemas específicos de administración de personal, en aspectos de carrera administrativa, caso en el cual se preferirán las normas de la presente ley y sus complementarias y reglamentarias;

m) Dictar su propio reglamento y el de las Comisiones Seccionales;

n) Conocer en segunda instancia de las decisiones de las Comisiones Seccionales;

ñ) Las demás que le sean legalmente asignadas.

Artículo 5º. El artículo 15 de la Ley 27 de 1992 quedará así:

Artículo 15. *De las Comisiones Seccionales del Servicio Civil.* En cada una de las circunscripciones territoriales que determine la Comisión Nacional del Servicio Civil, las cuales no necesariamente deberán corresponder a la organización político-administrativa del país, habrá una Comisión Seccional que cumplirá, dentro de su jurisdicción las funciones que la Comisión Nacional del Servicio Civil le delegue.

Cada Comisión Seccional estará integrada por el Director del Departamento Administrativo de la Función Pública o su delegado, quien la presidirá; el Director Territorial de la Escuela Superior de Administración Pública, donde la hubiere, en defecto de éste por el Director Regional del Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena; un representante de los Empleados designado por el respectivo gobernador, de listados presentados por las organizaciones de empleados de mayor grado que agrupen a los empleados del Estado en la correspondiente circunscripción territorial; el Procurador Departamental y el Personero de la capital del Departamento en la cual funcione la respectiva Comisión Seccional.

Parágrafo. Inicialmente funcionarán seis (6) Comisiones Seccionales como mínimo en los lugares y jurisdicción que señale la Comisión Nacional del Servicio Civil.

La Comisión Nacional del Servicio Civil podrá delegar total o parcialmente sus funciones en las Comisiones Seccionales del Servicio Civil.

Artículo 6º. El artículo 17 de la Ley 27 de 1992, quedará así:

Artículo 17. *Del apoyo a las Comisiones del Servicio Civil.* La Comisión Nacional del Servicio Civil tendrá cinco (5) asesores permanentes de libre nombramiento y remoción, designados por el Director del Departamento Administrativo de la Función Pública, a quienes corresponde ejercer la Secretaría Técnica de la misma, conforme con el reglamento. Deberán acreditar los siguientes requisitos:

a) Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio;

b) Título profesional;

c) No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; y

d) Acreditar seis (6) años, como mínimo, de experiencia en administración de personal y/o gestión del talento humano, haber desempeñado durante el mismo término cargos de los niveles asesor o directivo de la Rama Ejecutiva, o haber ejercido con buen crédito, por el mismo tiempo la cátedra universitaria en temas relacionados.

Tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como las Comisiones Seccionales, podrán contar con medios de apoyo logístico y humano para el trámite y la atención de sus propios asuntos. El Departamento Administrativo de la Función Pública incluirá las apropiaciones presupuestales requeridas para este fin, y adecuará su planta de personal en lo pertinente.

Cada Comisión Seccional del Servicio Civil contará con los empleos necesarios para la adecuada prestación del servicio y funciones asignadas. Estos empleados actuarán bajo la subordinación y dependencia del funcionario que el Departamento Administrativo de la Función Pública señale.

Parágrafo. Contra las decisiones que en única instancia adopte la Comisión Nacional del Servicio Civil, sólo procede el recurso de reposición, una vez en firme éste se entienda agotada la vía gubernativa.

Artículo 7º. Siempre que se reforme total o parcialmente la planta de personal de un organismo o entidad y los empleos de la nueva planta se distingan de los empleos suprimidos por haber variado el grado de remuneración y se exijan requisitos superiores, el titular con derechos de carrera del empleo suprimido que no los acredite, no podrá ser incorporado y deberá ser indemnizado de conformidad con las normas vigentes.

Artículo 8º. Los empleados no escalafonados que a 30 de septiembre de 1995, se encontraban vinculados en empleos de carrera administrativa, adscritos a las plantas de personal de las entidades a las cuales se refiere la presente ley, podrán solicitar su inscripción si continúan en dichos empleos, previo el cumplimiento de las siguientes condiciones:

a) Acreditar los requisitos exigidos para el cargo en el correspondiente manual específico;

b) Superar la prueba de conocimientos específicos que se determine para el empleo;

c) Obtener una calificación igual o superior al 70% de la escala, que para el efecto determine la Comisión Nacional del Servicio Civil, en la evaluación que el jefe del organismo o quien él designe le efectúe, por el período de cuatro (4) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley;

d) No haber sido sancionado disciplinariamente en el año inmediatamente anterior a la presentación de la solicitud de inscripción.

Parágrafo. Quienes por no reunir las condiciones anteriores no sean inscritos en el escalafón de la carrera administrativa, dentro del año siguiente a la promulgación de esta ley, serán retirados del servicio y los correspondientes

empleos serán provistos por el sistema de concurso.

Artículo 9º. *Lista General de Elegibles.*

El Departamento Administrativo de la Función Pública, con el apoyo de la Escuela Superior de Administración Pública, Esap y de acuerdo con la reglamentación que al efecto expida la Comisión Nacional del Servicio Civil, podrá realizar concursos para proveer empleos de carrera administrativa de las entidades de los órdenes nacional y territorial.

Las listas de elegibles, resultado de estos concursos tendrán vigencia de un (1) año y se utilizarán para la provisión de empleos con funciones iguales o similares y para cuyo desempeño se exijan requisitos iguales u homólogos a los estipulados en la respectiva convocatoria.

La convocatoria a estos concursos se realizará en la circunscripción territorial que determine la Comisión Nacional del Servicio Civil y las listas de elegibles serán obligatorias para las entidades que se encuentren en dicha circunscripción.

Artículo 10. *Concursos.* Los concursos son de dos clases:

De ascensos en los cuales podrán participar los empleados de cualquier entidad, inscritos en el escalafón de la carrera administrativa, que resultan los requisitos exigidos para el empleo, que hayan permanecido en el cargo del que sean titulares por un tiempo mínimo de un año y cuya última calificación de servicios sea igual o superior a lo establecido para el efecto, en la reglamentación correspondiente.

Abierto, En los cuales la administración será para todas las personas que demuestren poseer los requisitos exigidos para el desempeño del empleo.

Cuando por no existir lista de elegibles vigente sea necesario realizar un concurso para proveer un empleo, dicho concurso será de ascenso si en la entidad existe por lo menos un empleado que acredite los requisitos para este concurso. Si transcurrido el período previsto para las inscripciones no se hubiesen admitido al proceso de selección por lo menos cinco (5) aspirantes, el concurso adquirirá el carácter de abierto, hecho que deberá ser divulgado de acuerdo con la normatividad vigente.

Artículo 11. *De la vigencia.* Esta ley rige a partir de su publicación y adición, modifica y deroga en lo pertinente la Ley 27 de 1992, especialmente su artículo 3º, el Decreto Ley 1222 de 1993, la Ley 61 de 1987, el Decreto 2400 de 1968 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Del honorable Congreso,

Horacio Serpa Uribe.

Ministro del Interior.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley 27 de 1992 desarrolló los principios consagrados en el artículo 125 de la Constitu-

ción Política. En obediencia al mandato allí contenido, ésta ley, entre otros aspectos, amplió la cobertura de la carrera administrativa a los empleos de las entidades y organismos del orden territorial; dispuso su aplicación de manera transitoria, a aquellos que por disposición constitucional deben regirse por carreras especiales y que al momento de su expedición carecían de ellas, como era el caso de la Contraloría General de la República y de la Procuraduría General de la Nación; creó la Comisión Nacional del Servicio Civil, determinó su conformación, le señaló las funciones específicas y previo la existencia de comisiones seccionales del Servicio Civil en cada uno de los departamentos. De otra parte, clasificó los empleos del orden territorial que tienen la naturaleza de libre nombramiento y remoción y reiteró la clasificación de los empleos del orden nacional contenida en el artículo 1º de la Ley 61 de 1987.

Esta ley y sus normas complementarias y reglamentarias, tales como el Decreto-ley 1222 de 1993 y 256 de 1994, modificado por los Decretos 805 y 2645 del mismo año, fueron los instrumentos legales para la implementación de la carrera administrativa en los organismos y entidades que carecían de ella y su fortalecimiento en el orden nacional.

Sin embargo, en desarrollo de este proceso se han encontrado algunas dificultades originadas por vacíos de carácter legal y deficiencias de tipo estructural en las Comisiones Seccionales del Servicio Civil, que han hecho que los resultados no sean los esperados, a pesar de los grandes esfuerzos realizados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, para cumplir su función de administrar la carrera y vigilar el cumplimiento de las normas que la regulan.

De otra parte se han producido algunos pronunciamientos de la Corte Constitucional en relación con las normas de carrera contenidas en las Leyes 61 de 1987 y 27 de 1992, específicamente respecto de la clasificación de los empleos del orden nacional y territorial, toda vez que eleva el techo de la carrera al considerar como pertenecientes a este sistema empleos de alto nivel como son los de jefes de División y de Oficina, entre otros.

Es por ello que se hace necesario someter a consideración del Congreso de la República el presente proyecto de ley, a través del cual se pretende efectuar los ajustes necesarios a las Leyes 61 de 1987, 27 de 1992 y al Decreto-ley 1222 de 1993, que permitan dotar a las entidades y organismos del Estado de normas claras y homogéneas que por no tener características especiales y especificidades no requiera de un sistema específico diferente del contenido en aquellas normas.

El proyecto de ley se refiere a los siguientes aspectos:

1. De la Cobertura.

Si bien es cierto que por disposición constitucional la Comisión Nacional del Servicio Ci-

vil, no tiene competencia para administrar y vigilar las carreras que tienen el carácter de especial, también lo es que si la tiene respecto de los sistemas específicos de administración de personal y del sistema general.

De acuerdo con lo señalado reiteradamente por la Corte Constitucional tienen en carácter de carreras especiales las expedidas por el Congreso para regular la administración del personal de la Contraloría General de la República, de la Procuraduría General de la Nación, de la Fiscalía General de la Nación, de la Rama Judicial, de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

Las demás entidades y organismos del Estado están regulados por el sistema general de la carrera a que se refiere la Ley 27 de 1992 y sus normas complementarias o por sistemas específicos de administración de personal como es el caso, entre otros, de la Organización Electoral, del Departamento Administrativo de Seguridad, del Sistema General de Seguridad Social en Salud, de las Unidades Administrativas Especiales de Aeronáutica Civil y de Impuestos y Aduanas Nacionales. Todos estos sistemas, están bajo la cobertura de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Sin embargo, se ha observado que algunos de estos sistemas específicos de administración de personal no difieren de manera sustancial del sistema general y esa diversidad de normatividad dificulta la labor encomendada a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Por ello, es preciso que se unifique al máximo la legislación en materia de carrera, por lo cual el proyecto deja a salvo algunos de los sistemas específicos de administración de personal para aquellos organismos y entidades que revisten características especiales, como es el caso de la Organización Electoral, el Departamento Administrativo de Seguridad, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, el Instituto de Seguros Sociales, entre otros.

Se procede a convertir como propone el artículo 2º del proyecto, algunos empleos que hasta ahora han venido considerándose como de libre nombramiento y remoción, en empleos de carrera buscando brindar mayor uniformidad. Tal es el caso del empleo de jefe de división el cual, a partir de los pronunciamientos de la Corte Constitucional contenido en las Sentencias números C-195/94 y 306/95 es de carrera administrativa en los Ministerios, en los departamentos administrativos y en la administración central y descentralizada del orden territorial, mientras que en los establecimientos públicos del orden nacional continuaron con el carácter de libre nombramiento y remoción.

De otra parte, somete a las normas generales otros como las Unidades Administrativas Especiales de Aeronáutica Civil y de Impuestos y Aduanas Nacionales, las entidades que conforman el Sistema General de Seguridad Social en Salud, la Superintendencia Bancaria, a los empleados no uniformados del Ministerio de Defen-

sa Nacional, de las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional y de sus entidades descentralizadas, estos últimos por cuanto en la actualidad carecen del régimen de carrera, y pronunciamiento de la Corte Constitucional invita a la inserción de los mismos.

La Corte Constitucional, en sentencia 356 del 11 de agosto de 1994, Magistrado ponente doctor Fabio Morón Díaz al declarar la inexecutable de la norma que excluye de la carrera los empleos del personal civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, ha dicho que "si el propio Constituyente dispuso la existencia de una carrera especial para el personal militar que tiene a su cargo las labores principales del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, no puede la ley como lo hace el artículo 8º en comento excluir de la carrera administrativa general, al personal civil de las mismas entidades, no asimilándolos a la carrera especial".

Esta es la razón por la cual se prevé la aplicación al personal no uniformado de aquellos organismos de las Fuerzas Militares y de sus entidades descentralizadas de las normas generales de carrera de que trata la Ley 27 de 1992 y las que la modifiquen o adicionen.

2. De la clasificación de los empleos.

La Corte Constitucional en sentencia número C-195 de abril 21 de 1994, con ponencia del Magistrado Vladimiro Naranjo Mesa, al declarar la inexecutable parcial del artículo 1º de la Ley 61 de 1987, referido a la clasificación de los empleos de libre nombramiento y remoción de la Rama Ejecutiva, en el orden nacional, ha determinado los criterios y parámetros que debe tener en cuenta el Legislador para excluir algunos empleos de la carrera administrativa, en los siguientes términos:

"... como base para determinar cuando un empleo puede ser de libre nombramiento y remoción, hay que señalar en primer término que tenga fundamento legal, pero además, dicha facultad del Legislador no puede contradecir la esencia misma del sistema de carrera, es decir, la ley no está legitimada para producir el efecto de que la regla general se convierta en excepción. En segundo lugar, debe haber un principio de razón suficiente que justifique al Legislador para establecer excepciones a la carrera administrativa, de manera que la facultad concedida al nominador no obedezca a una potestad infundada. Y, por último, no hay que olvidar que por su misma naturaleza los empleos que son de libre nombramiento y remoción son aquellos que la Constitución establece y aquellos que determine la ley (artículo 125), siempre y cuando la función misma, en su desarrollo esencial, exija una confianza plena y total o implique una decisión política".

En términos similares, recientemente, la Corte Constitucional a través de la sentencia número C-306 con ponencia del Magistrado Hernando Herrera Vergara, declaró inexecutable algunos apartes del artículo 4º de la Ley 27 de 1992, siendo

también este fallo congruente con el anterior, por cuanto establece una clara tendencia al cumplimiento del precepto constitucional en materia de los empleos de carrera administrativa.

A fin de facilitar la aplicación de las normas de carrera administrativa y poner en consonancia con los criterios de la Corte Constitucional la clasificación legal de los empleos públicos, el presente proyecto de ley se refiere a este tema unificando dicha clasificación tanto para el orden nacional como para el territorial, en sus niveles central y descentralizado. Así mismo relaciona algunos empleos de la Organización Electoral, del Instituto de Seguros Sociales, de las Unidades Administrativas Especiales de Aeronáutica Civil y de Aduanas e Impuestos Nacionales, como de libre nombramiento y remoción, en atención a sus especiales actividades y propósitos.

Respetando las claras tendencias de la Corte Constitucional, nuevamente reafirmadas a través del fallo C-405/95 sobre la Contraloría General de la República, se reduce ostensiblemente el número de empleos que tienen el carácter de libre nombramiento y remoción por tener asignadas funciones de asesoría institucional, asistenciales y/o de apoyo y que están adscritos a los despachos de los altos funcionarios. Pero teniendo en cuenta también que la Corte Constitucional en la Sentencia número C-195/94, al resolver sobre la constitucionalidad del artículo 1º de la Ley 61 de 1987, declaró exequible, el literal c) ibídem según el cual continúan como de libre nombramiento y remoción los empleos adscritos a los despachos de los Ministros, directores de departamentos administrativos, viceministros, presidentes, directores o gerentes de establecimientos públicos.

Debe resaltarse que únicamente los asesores cuyo empleo reporte a las máximas cabezas de las instituciones, serán considerados como de libre nombramiento y remoción, buscando de esta manera dar un mayor alcance y cumplimiento al precepto constitucional contemplado en el artículo 125 de la Carta.

3. De los nombramientos provisionales.

Como quiera que esta manera excepcional de provisión de empleos de carrera, mientras se nombra a su titular mediante el proceso de selección o para llenar una vacante temporal en un empleo de esta naturaleza, es el mecanismo general utilizado por la gran mayoría de los nominadores para obviar el cumplimiento de las normas que regulan el ingreso al servicio público mediante la comprobación del mérito, lo que genera un desvertebramiento del sistema de carrera, se plantea que su duración no podrá exceder de tres meses, salvo que sea prorrogado por el nominador por el término de un mes. La Comisión Nacional del Servicio Civil podrá autorizar por una sola vez una prórroga hasta por seis meses más, en eventos especiales tales como creación, fusión, transformación o liquidación de entidades.

Como aspecto fundamental se fija una limitante a la procedencia de los nombramientos

provisionales, consistente en que sólo podrán efectuarse una vez se hayan convocado los respectivos procesos de selección.

4. De las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

El artículo 130 de la Constitución Política le asigna dos grandes funciones a la Comisión Nacional del Servicio Civil: administrar y vigilar la carrera administrativa, excepción hecha de las que tienen el carácter de especial. Sin embargo, la Ley 27 de 1992 al señalarle las funciones específicas, las limitó solamente a las de vigilancia, razón por la cual el proyecto agrega otras funciones referidas a la administración del sistema, así como fortalece la acción de la Comisión al dotarle de la posibilidad de imponer multas entre cinco y veinte salarios mínimos a los infractores de las normas de carrera.

5. Conformación de las comisiones seccionales del Servicio Civil.

Se considera necesario mantener el esquema de desconcentración de funciones de la Comisión Nacional concebido por la Ley 27 de 1992, mediante la existencia de un mínimo de seis Comisiones Seccionales, considerando necesario modificar su integración, toda vez que la experiencia durante el desarrollo del proceso de implementación de la carrera en el orden territorial, demostró la inconveniencia de que en estas tuviesen asiento los mayores nominadores regionales, como son los gobernadores y alcaldes de las ciudades capitales en quienes confluyen dos responsabilidades diferentes como son la de aplicar las normas de carrera de un lado, y de otro, la de investigar y sancionar a los infractores que podrían ser ellos mismos.

También se ha encontrado que no es necesario que exista una Comisión Seccional en cada departamento, en razón en que en algunos de ellos la población del funcionariado es demasiado reducido, y la gestión puede ser realizada por una comisión seccional que agrupe varios departamentos.

Ante el hecho de que en virtud de lo dispuesto por el Decreto 1421 de 1993, el cual adopta el Estatuto Orgánico del Distrito Capital de Santafé de Bogotá, el Acuerdo 12 de 1987 quedó insubsistente y a sus empleados deben aplicarse las disposiciones de la Ley 27 de 1992 y sus normas complementarias y reglamentarias, y que al Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital, erdieron competencia para administrar y vigilar la carrera de aquellos empleados, será necesario organizar una Comisión Seccional para la Capital de la República, lo cual determinará la Comisión Nacional dentro de las seis contempladas inicialmente.

6. Del apoyo a las comisiones seccionales del Servicio Civil.

La Secretaría Técnica de la Comisión Nacional se incrementa de tres a cinco asesores permanentes, buscando que estos brinden un apoyo y soporte más eficaz, por cuanto el alto volumen

de situaciones particulares así como los permanentes proyectos de acuerdo, circulares, ponencias así lo exigen.

Se pretende deslindar los recursos humanos y físicos de apoyo, hasta ahora brindados por los departamentos, dado que han venido siendo suministrados en forma paupérrima, lo cual no permite el adecuado funcionamiento de cada comisión seccional. Por ello se autoriza al Departamento Administrativo de la Función Pública para incluir las apropiaciones presupuestales requeridas, así como adecuar su planta de personal.

7. Se presentan a partir del artículo 7º del proyecto algunos artículos nuevos, pendientes a fortalecer o definir algunos aspectos del sistema de carrera que hasta ahora han venido ofreciendo dificultad. Tal es el caso del propio artículo 7º el cual busca proteger los derechos de los empleados de carrera, cuando frente a la supresión de sus empleos no son incorporados y tampoco son indemnizados por carecer de requisitos frente al nuevo empleo.

De otro lado el artículo 8º trata de poner orden brindando una inscripción especial a todos aquellos empleados que por distintas razones no les ha sido dable el ingreso a la carrera, siempre y cuando cumplan algunas condiciones dirigidas a reconocer el mérito según la misma Constitución Política señala.

En materia de concursos los artículos 9º y 10 facultan de una parte al Departamento Administrativo de la Función Pública para realizar concursos, en forma que las listas de elegibles producto de tales concursos, tendrán preferencia y aplicabilidad por parte de los nominadores. Se fortalece el concurso de ascenso al exponerse que si en la entidad existe por lo menos un empleado que acredite los requisitos del empleo, el concurso deberá ser de ascenso, y únicamente en la eventualidad de que no se admitan en el proceso de selección por lo menos cinco aspirantes el concurso adquirirá el carácter de abierto.

Estos nuevos conceptos permitirán que el funcionariado de carrera tenga opciones tendientes a ascender en el escalafón, pues en la actualidad el común denominador son los concursos abiertos lo que desvirtúa el concepto vertebral de un Sistema de Carrera, el cual consiste en brindar posibilidades de acceso, permanencia y ascenso.

Del honorable Congreso,

Horacio Serpa Uribe.

Ministro del Interior.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 19 de octubre de 1995 ha sido presentado en este despacho, el Proyecto de ley número 150 de 1995, con su correspondiente exposición de motivos por el señor Ministro del Interior Horacio Serpa Uribe.

El Secretario de la Cámara,

Diego Vivas Tafur.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 195 CAMARA, 28 DE 1995 SENADO

por el cual se adiciona el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia.

Señor Presidente de la Comisión Constitucional Primera de la Cámara de Representantes, honorables Representantes:

Cumplo con agrado la encomienda que me hiciera el señor Presidente de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes al rendir ponencia a la Comisión Primera de la Cámara para primer debate en la segunda vuelta del proyecto de acto legislativo en mención, tal y como lo señala el artículo 375 de la Constitución Política y una vez expedido por Presidencia de la República el Decreto 1342 de agosto 10 de 1995, "por el cual se ordena la publicación del proyecto de acto legislativo" "por el cual se adiciona el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia".

Este proyecto de acto legislativo está encaminado a adicionar el artículo 49 de la Carta Política de 1991, el cual consagra uno de los derechos de mayor importancia para todo ser humano como es el de la salud.

Dicha adición se encamina a consagrar las posibilidades de prevenir, restringir y prohibir el porte y la conservación para el uso y consumo de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y a establecer las medidas terapéuticas, profilácticas o sancionatorias, para el cumplimiento de esos objetivos.

Prevencciones, restricciones o prohibiciones que corresponderá al legislador definir en los términos que halle más razonables y necesarios en orden a la defensa del interés general de la comunidad.

Como se recordará, la Sentencia número C-221 de mayo 5 de 1994 proferida por la Honorable Corte Constitucional, despenalizó el consumo de la dosis personal de estupefacientes, declarando inexequibles los artículos 51 y 87 de la Ley 30 de 1986.

Dicha decisión que contradice la concepción del Estado Social de Derecho consagrado en la Carta Política, resulta además altamente inconveniente para bienes protegidos en la misma como son la salud mental y física de los colombianos, la armónica convivencia de los ciudadanos y de la integridad de la familia como célula fundamental de la sociedad y además es contraria a la obligación que tiene la persona de cuidar su salud. Contraría también el principio de solidaridad social, el de la primacía del interés general sobre el individual y la obligación de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios, como bien lo anotaron los Magistrados que salvaron su voto.

La sentencia de la honorable Corte Constitucional, proferida por mayoría de un voto es abiertamente individualista, enmarcada en el plano moral de la persona que consume la droga, no tiene en cuenta los efectos sociales que ello genera, pues para la Corte Constitucional, la acción de consumir droga no interfiere la órbita social ni los derechos de los asociados.

No existen derechos ni libertades absolutas y todo derecho o libertad está limitado por los derechos y libertades de los demás y por el orden jurídico.

El consumidor de droga o el drogadicto, con su conducta no sólo está causando un daño físico y mental a su propia persona, sino que también su problema trasciende profundamente hacia el plano familiar, sumiendo en una situación de angustia y de dolor a su propia familia, para quien se vuelve un verdadero problema en todos los aspectos. Moralmente es un golpe muy duro para su entorno familiar, pues la sociedad discrimina y rechaza al individuo y de cierta manera a sus gentes cercanas.

Es cierto que el drogadicto en sí mismo no puede considerarse como un delincuente sino como un enfermo en cuya recuperación el Estado debe recurrir. Pero también es cierto que por su misma situación psicológica y mental, está expuesto en alto grado a convertirse en delincuente, como lo demuestran estadísticas en este campo.

De ahí que como lo anotaron varios Magistrados de la Corte, no puede tomarse el problema de drogadicción como un hecho que simplemente lesiona la persona del consumidor sino que por el contrario trasciende su plano individual para afectar todo el entorno social.

El derecho a la vida, a la paz, a la tranquilidad, a la seguridad y a la armónica convivencia ciudadana de los asociados no se puede ver lesionado invocando el libre desarrollo de la personalidad. Este implica que el hombre en su formación, crezca en todos los sentidos, se realice como persona individual y social, se desarrolle y sea dueño de sí mismo en la toma de decisiones razonadas. La adicción a la droga implica todo lo contrario, la anulación gradual de la personalidad.

A raíz de la expedición de la nueva Carta Política, donde se le da el carácter de Estado Social de Derecho a nuestro país, el aspecto social y, en concreto la persona humana pasa a ocupar un lugar primordial dentro de los fines de éste. No en vano, la Constitución dedica una gran parte de las normas superiores al tema de los derechos de las personas. Uno de ellos es el derecho que toda persona tiene a su dignidad, la cual exige el respeto y la promoción de la vida corporal. Por tanto la concepción humana se opone a aquélla según la cual, en aras del placer inmediato, se impide la realización personal,

por anular de forma irreversible, tanto el entendimiento como la voluntad, convirtiendo al hombre en esclavo del vicio, como sucede en el caso patético de la droga.

En cuanto hace a la dignidad humana, ésta se desconoce, al permitirse el consumo o uso de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, bajo cuyos efectos, el individuo atenta contra su propia persona, al reducirse a la categoría de un ente que actúa sin responsabilidad y sin conciencia, cayendo en los más extremos estados de relajamiento, en conductas irracionales y muchas veces delictivas. Resulta un contrasentido amparar el consumo así sea en dosis mínimas de drogas, por cuanto la dignidad de la persona es la que se ve gravemente lesionada bajo los efectos de la drogadicción en muy alto porcentaje, quienes caen en la drogadicción -adictos-, al disminuir su capacidad laboral, terminan convirtiéndose en desempleados, vagos o mendigos, cuando no en delincuentes.

No puede afirmarse que el uso de la droga puede ser algo opcional, pues conduce a la privación de la salud, tanto física como mental, de manera a menudo irreversible y siempre progresiva. La producción de estupefacientes y de sustancias sicotrópicas es, a todas luces, un crimen actual contra la humanidad, por lo que tolerar el consumo de la causa de un mal, es legitimar sus efectos nocivos.

La dignidad del hombre no permite que sea esclavizado o que corra peligro de caer bajo los efectos de la drogadicción que es una forma de esclavitud. Por el contrario, el Estado y la sociedad tienen el deber de preservar al hombre en su dignidad y de defender a los niños, jóvenes y adolescentes de este peligro.

No es necesario demostrar los gravísimos efectos que causa la droga en la mente de la persona, en su cuerpo y espíritu, quien se convierte por su adicción en un ser carente de todo dominio sobre sí mismo, extraviado y ajeno a todo comportamiento digno, gobernado sólo por los impulsos irracionales que en él provoca la ingestión de las sustancias tóxicas. No puede concebirse que la autodestrucción del individuo no tenga la posibilidad de reprimirse en su conducta nociva y que no pueda ser objeto de tratamiento para rehabilitarlo en cuanto a su restricción o prohibición por parte del Estado. Es una obligación suya realizar el mandato constitucional de hacer efectivo el respeto y la defensa a la dignidad humana, cuando es la primera lesionada y peor aún, aniquilada por el estado irracional al que se ve conducido irremediablemente el consumidor de droga.

Expresa acertadamente la Corte Constitucional en su posición minoritaria, en la Sentencia número C-221 de 1994, que dio vía libre a la dosis personal: "Ahora bien, de la decisión mayoritaria se colige que el consumo personal de estupefacientes por ser un acto privado, es un acto indiferente para el derecho, aunque tenga repercusiones morales.

Pero resulta que no todo acto privado es, de suyo, indiferente, porque puede trascender a la comunidad y afectar tanto el interés general como el bien común. La gravedad evidente del consumo de drogas, hace que sea apenas razonable juzgar que el consumo de tales tóxicos no sea indiferente. No puede ser indiferente para el Estado, ni para la sociedad civil, el que uno de sus miembros esté privándose de la salud de manera injustificada y con la complicidad de los asociados. El bienestar de cada uno de los asociados es de interés general”.

El consumo de drogas no es un acto indiferente, sino lesivo contra el bien común y desconocedor del interés general. El porte o la conservación para uso o consumo de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, genera de una forma probable, sino cierta, una lesión y la probabilidad en un alto grado de dependencia. No se trata pues, de un mero riesgo sino de un grave e inminente peligro de que el efecto nocivo se produzca.

Se habla de la droga como de una enfermedad. No puede ser abordada solamente con servicios médicos para el momento de crisis y con terapias de apoyo, sin recalcar que se debe contar paralelamente con una estrategia social para lograr el impacto esperado, considerando que en lugar de realizar acciones aisladas, se deben afrontar las razones fundamentales de la demanda de drogas, considerada como la causa del problema, que esconde toda una serie de situaciones complejas que deben ser atacadas de manera integral. Se necesita tratar el abuso de las drogas profundizando en sus raíces y no solamente atacando sus efectos.

Un punto útil de reflexión son las expresiones que en los diferentes países ha generado una serie de políticas, instrumentos de prevención y tratamiento de integración que se vuelven el patrimonio fundamental para enfrentar el problema en una perspectiva internacional.

El proyecto de acto legislativo representa una salida a las graves consecuencias en que se encuentra el país, frente a la despenalización actual del porte o conservación de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, y concretamente, de la dosis personal.

Es necesario que el Estado tenga instrumentos idóneos con los cuales enfrente este grave flagelo de la droga, que produce consecuencias desgarradoras para la salud y la vida del ser humano, de incalculables proporciones. Países donde se encuentra legalizado el consumo de la droga, enfrentan en la actualidad graves problemas sociales y de salud en su población.

Al ser el consumo de drogas no debe ser ni es un acto indiferente sino lesivo contra el bien común y desconocedor del interés de la comunidad. Ante esta clase de actos el legislador debe adoptar las medidas y aplicar los correctivos necesarios.

Constituye un derecho de la sociedad y de los mismos enfermos, el que la ley no permita el

consumo de sustancias que inexorable e irremisiblemente atentando contra la vida humana y la especie en general.

En relación con la norma constitucional que se pretende adicionar, o sea el artículo 49 de la Carta Política, ella consagra que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado y que se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Concluye esta disposición señalando que toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad.

No se limita esta disposición a garantizar a todas las personas el acceso a los servicios de promoción y recuperación de la salud, sino que impone a cada uno el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de la comunidad. Así, la salud dentro del Estado Social de Derecho, no sólo constituye un problema que debe interesarle a éste sino a toda la comunidad. Dentro de este campo de la solidaridad, debe subrayarse que el permitir a las personas portar y consumir libremente determinada dosis de droga representa la negación de aquél, las consecuencias y los efectos que se derivan del consumo o uso de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, tanto para quien las usa como para el núcleo social en cuyo medio se desenvuelve, resultan desastrosas.

El país reclama medidas y correctivos urgentes con el propósito de defender no sólo a la persona como tal en su salud, dignidad y vida, sino al interés público de la colectividad.

Consideraciones en cuanto al contenido del proyecto y las modificaciones que al mismo se proponen:

Por las razones expuestas, considero lo siguiente en relación con la viabilidad del proyecto de acto legislativo, del cual presento ponencia:

a) En primer lugar y de conformidad con los argumentos expresados por honorables Senadores y Representantes, miembros de las Comisiones Primeras que sesionaron conjuntamente para darle primer debate al proyecto en mención, en la primera vuelta dichas células legislativas adoptaron la decisión de introducir cambios importantes a la adición propuesta por el Gobierno al artículo 49 de la Carta Política. Dicha modificación consistió como lo veremos en el texto del mismo, en consagrar medidas de orden médico y terapéutico al tratamiento del consumo de droga;

b) La segunda modificación propuesta y adoptada por las Comisiones Primeras Conjuntas del Senado y Cámara al texto de la ponencia al proyecto de Acto Legislativo, presentado en primer debate, en primera vuelta, consistió en negar de plano las facultades extraordinarias solicitadas por el Gobierno para reglamentar el Acto Legislativo que pretendemos consagrar;

c) Según consta en el expediente, el Acto Legislativo fue considerado sesión conjunta de las Comisiones Primeras de la Cámara y del Senado, y aprobado en primer debate con modificaciones el día 9 de mayo de 1995;

d) Sin embargo en las Comisiones Conjuntas, en primera vuelta, se debatió la posibilidad de consagrar en el Acto Legislativo, partidas presupuestales, indispensables para su ejecución;

e) En Sesiones Plenarias de la honorable Cámara de Representantes del día 6 de junio de 1995, fue aprobado el Proyecto Legislativo tal cual sin modificación alguna;

f) En Sesión Plenaria del honorable Senado de la República del día 20 de junio de 1995, fue aprobado el Proyecto Legislativo, tal cual, sin modificación alguna y habiéndose completado de esta forma el trámite de la Primera vuelta.

Las razones abundan pues posteriormente al pronunciamiento de la sentencia número C-221 de mayo 5 de 1994 por medio de la cual la Corte Constitucional, en una controvertida decisión, despenalizó el consumo de la dosis personal de estupefacientes, se produjo una gran reacción nacional contra dicha determinación, hasta tal punto que encuestas realizadas por el Gobierno de entonces y entidades privadas, llevaron a la Administración Gaviria a proponer la convocatoria de un Referendo para que el país se expresara en torno al tema.

El nuevo Gobierno invocando los altos costos del Referendo decidió presentar el Acto Legislativo que estamos tramitando.

Lo lógico es que después de tramitado el Acto Legislativo, sea el Congreso de la República, como personero del pueblo colombiano que había expresado su determinación de ir a las urnas, el que expida una Ley de la República que recoja el sentimiento nacional, después de un gran debate en el que participen importantes sectores de ese país que quería expresarse en el Referendo.

El Congreso Nacional deberá escuchar al país en sus diversas opiniones sobre un tema trascendental que tiene diferentes aspectos y enfoques, entre otros:

a) La manera de atender por parte del Estado colombiano al consumidor de drogas que, independientemente de cualesquier otras medidas requiere en opinión de la mayoría de colombianos, antes que ser castigado, la atención de una Institución Especializada en tratamiento médico de recuperación;

b) La parte presupuestal que el Estado Colombiano asignará como inversión y atención a Centros Públicos de Recuperación de Drogadictos, pues sólo pocas personas tienen las capacidades económicas de rehabilitar a sus hijos o familiares en Centros Privados, pues además hay una muy pequeña presencia de establecimientos públicos de esta índole;

c) Medidas que se tomarán para sancionar el consumo de la droga, pues el país se pronunció sobre la penalización del mismo, pero hasta ahora no se han debatido en concreto las medidas prácticas que se tomarán para tal fin.

El Gobierno Nacional, una vez consagrado el Acto Legislativo presentará por mandato del mismo a consideración de las Cámaras, un

proyecto de ley sobre la materia, pero debe ser el legislador, previo el examen y determinación de las circunstancias concretas que vive el país y sus necesidades, quien debe decidir el camino a seguir, en cuanto a cómo se debe restringir, prohibir o sancionar el porte o conservación de estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

Debo reiterar la gran importancia que reviste para el país no sólo sacar adelante este proyecto de Acto Legislativo, sino en particular, adoptar medidas concretas, urgentes y determinantes con el propósito de frenar, mediante la restricción o la prohibición del porte o consumo de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, el aumento en los índices de drogadicción, adicción y enfermedad en la población juvenil.

Finalmente debo hacer énfasis en que para Colombia resulta trascendental que el Congreso apruebe el proyecto que respetuosamente se pone en su consideración, ya que ha sido tradicional nuestro reclamo ante la Comunidad Internacional para que la política contra las drogas sea una política integral que incluya no sólo la persecución al procesamiento y tráfico, sino también esfuerzos en materia de reducción del consumo, que se constituye en la causa de la magnitud creciente del mercado.

No tendrá explicación ninguna que demandemos de los países donde hay alto consumo de droga, medidas y resultados eficaces contra el mismo, causa de la producción, y que a la vez se permita aquí el consumo libremente.

Por lo anterior, me permito solicitarle a los honorables Representantes;

Désele primer debate en la segunda vuelta al Proyecto de Acto Legislativo número 195 de 1995 Cámara, 28 de 1995, Senado "por medio del cual se adiciona el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia".

Con las modificaciones incorporadas y debatidas en las diferentes etapas que hasta ahora ha tenido este proyecto de Acto Legislativo, colocamos a consideración nuevamente de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes para esta segunda vuelta, el siguiente Proyecto a debatir, con la modificación incorporada.

De vuestra Comisión

José Darío Salazar Cruz,
Ponente,
Representante a la Cámara.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

El Congreso de la República,

DECRETA:

Artículo 1º. Adiciónese el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia con un inciso final que dirá así:

La Ley podrá prevenir, restringir y prohibir el porte y la conservación para el uso o el consumo de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, estableciendo medidas terapéuticas, profilácticas o sancionatorias, incluso de carácter penal.

Artículo 2º. Adiciónese la Constitución Política de Colombia con el siguiente artículo transitorio:

Artículo transitorio. Para los efectos de la ley de que trata el inciso final del artículo 49, el Gobierno deberá presentar dentro del primer mes de la legislatura siguiente al que se consagre este Acto Legislativo, un proyecto de ley que lo desarrolle.

INFORME DE LA COMISION CONCILIADORA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 119/93 CAMARA

por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo Régimen de Procesos Concursales y se dictan otras disposiciones.

La Plenaria de la Cámara,

CONSIDERANDO:

1. Que los ponentes del Proyecto de ley número 119/93 Cámara, *por el cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo Régimen de Procesos Concursales y se dictan otras disposiciones*, Pablo E. Victoria, Rodrigo Echeverry y Fernando Tamayo, estamos de acuerdo en recomendar sean aceptadas las objeciones formuladas por el Presidente de la República, y

2. Que tales objeciones fueron aprobadas por los ponentes de Senado Luis Guillermo Vélez, Juan Camilo Restrepo y Eduardo Pizano y por la plenaria de esa corporación.

RESUELVE:

Aprobar el Proyecto de ley número 119/93 Cámara, *por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo Régimen de Procesos Concursales y se dictan otras disposiciones*, circunscrito a las disposiciones

Parágrafo. En el Presupuesto General de la Nación, el Gobierno incluirá partidas para el tratamiento, la rehabilitación y la prevención del uso o el consumo de estupefacientes y sustancias psicotrópicas. Dichas acciones podrá adelantarlas el Gobierno Nacional a través de entidades particulares especializadas en el asunto.

Artículo 3º. El presente Acto Legislativo rige a partir de la fecha de su publicación.

Por lo anterior, me permito solicitarles a los honorables Representantes de la Comisión Constitucional Permanente de la Cámara.

Désele el Primer Debate al Proyecto de Acto Legislativo número 195 de 1995-Cámara, 28 de 1995- Senado, en la segunda vuelta, por medio del cual se adiciona el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia, con la modificación incorporada y debatida.

A vuestra consideración,

José Darío Salazar Cruz,
Ponente,

Representante a la Cámara.

INFORMES

contenidas en el inciso 2º, artículo 90 del Proyecto y al numeral 1º del artículo 91 del mismo.

Pablo E. Victoria, Rodrigo Echeverry y Fernando Tamayo,

Ponentes.

CONTENIDO

GACETA Nº 349-Martes 24 de octubre de 1995

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY Págs.

Proyecto de ley número 150 de 1995, Cámara, por la cual se desarrolla el artículo 125 de la Constitución Política, se modifica parcialmente la Ley 27 de 1992, se expiden normas sobre administración de personal al servicio del Estado y se dictan otras disposiciones..... 1

PONENCIAS

Ponencia para primer debate al proyecto de acto legislativo número 195 Cámara, 28 de 1995 Senado, por el cual se adiciona el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia..... 6

INFORMES

Informe de la comisión conciliadora al proyecto de ley número 119 de 1993 Cámara, por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo Régimen de Procesos Concursales y se dictan otras disposiciones..... 8